



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2853-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
MARINA NELLY HUERTAS  
CABALLERO Y OTRAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Marina Nelly Huertas Caballero y otras contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 183, su fecha 9 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2002, las recurrentes interponen acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud La Libertad y el Director del Hospital de Apoyo Chepén, solicitando el cumplimiento del Decreto de Urgencia N.º 118-94, de fecha 20 de diciembre de 1994, que otorga un reajuste ascendente a la cantidad de S/. 100.00 mensuales a partir del mes de diciembre de 1994. Manifiestan que, mediante el Decreto de Urgencia N.º 80-94, se otorgó una bonificación especial a los profesionales de la salud, trabajadores asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud, entre otras instituciones; que el Decreto de Urgencia N.º 118-94 dispuso que dicha bonificación se reajustara únicamente a favor de los trabajadores asistenciales de tales entidades públicas; que este reajuste lo viene otorgando la mencionada Dirección Regional a todos los demás establecimientos de salud pero no a ellas.

El Director Regional de Salud La Libertad contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que las demandantes han venido percibiendo la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 80-94; que, por otro lado, dado que no cumplen la función asistencial, no les corresponde el reajuste del Decreto de Urgencia N.º 118-94.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 28 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que las demandantes pertenecen al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal asistencial del sector y forman parte de los grupos estructurales de los referidos servicios, por lo que tienen derecho al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 118-94.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que las recurrentes venían percibiendo la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 080-94, y que lo que solicitaban era que se hiciera efectiva una doble bonificación especial.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 1.º del Decreto de Urgencia N.º 80-94, publicado el 16 de octubre de 1994, dispone el pago de una bonificación especial, a partir del 1 de octubre de 1994, a los profesionales de la salud, así como a los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud de los Gobiernos Regionales, entre otras entidades.
2. Con fecha 20 de diciembre de 1994 se publica el Decreto de Urgencia N.º 118-94, que dispone, en su artículo 1.º, reajustar la mencionada bonificación especial, a partir del 1 de diciembre de 1994, pero únicamente a favor de los trabajadores asistenciales de los distintos grupos ocupacionales del Ministerio de Salud y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud de los Gobiernos Regionales.
3. Se aprecia de las boletas de pago presentadas por las recurrentes que están percibiendo tal incremento. Como ellas lo admiten, se les ha abonado la bonificación especial establecida por el artículo 1.º del Decreto de Urgencia N.º 80-94, mas no el reajuste que prevé el artículo 1.º del Decreto de Urgencia N.º 118-94; sin embargo, no han acreditado, fehacientemente, tener la condición de trabajadoras asistenciales, tampoco que dicho reajuste se está pagando en todos los demás establecimientos de salud; por lo tanto, dilucidar la controversia requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.º del Decreto Ley N.º 25938; sin embargo, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP N.º 2853-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
MARINA NELLY HUERTAS  
CABALLERO Y OTRAS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)